



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	LAURA CAMILA MONTOYA RENDON
ACCIONADOS	SAVIA SALUD EPS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00274 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 091
TEMAS Y SUBTEMAS	Seguridad social
DECISIÓN	Declarar improcedente en cuanto a la pretensión de pago de las acreencias laborales y concede en cuanto a la pretensión de ordenar a ARL SURA y EPS SURA, para hacer efectiva la novedad de retiro en su plataforma.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por LAURA CAMILA MONTOYA RENDON en contra de la MUNICIPIO DE TUNJA - BOYACÁ encaminada a proteger su derecho fundamental de Debido Proceso.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifestó la accionante que mantuvo una relación laboral con INGENIERA CONCULTORIA Y PROYECTOS S.A.S., mediante contrato laboral a término indefinido, desde el 23 de julio del año 2019 y hasta el 31 de enero del año 2022, en el manejo del área jurídica; que mientras se sostuvo la relación laboral, el empleador incumplió sus obligaciones laborales; que en razón a estos incumplimientos, radicó carta de renuncia motivada el 25 de enero del año 2022, en la cual se argumenta la renuncia debido a los constantes incumplimientos de la empresa; que ante la mora en el pago de la seguridad social, no fue posible que la entidad prestadora del servicio de salud, para su caso SURA, le prestara servicios requeridos para el tratamiento de una hernia de

disco, que le fue detectada mientras se encontraba vinculada con la empresa; lo que hizo que tuviera que adquirir de manera particular medicamentos para controlar el dolor y posponer la revisión con el neurocirujano; que debido a que ICP S.A.S no ha generado la novedad de retiro en el sistema, no estando aun al día los pagos de los aportes, las entidades prestadoras del servicio de SALUD Y ARL, no le permiten realizar la afiliación como independiente, toda vez que continuó apareciendo en su sistema como empleada de ICP S.A.S con aportes en mora; por lo que sigue sin poder acceder a un especialista que pueda tratar su condición; que se ha visto vulnerado su derecho al trabajo, pues para poder hacer uso de su profesión de manera independiente, es necesario contar con la afiliación a la seguridad social al día; que el 15 de febrero del año en curso, radicó derecho de petición ante ICP S.A.S vía correo electrónico, buscando obtener por parte del empleador una solución a su situación, pero que el 02 de marzo del año en curso, recibió respuesta por parte del empleador de manera amenazante y sin contestar de manera clara y concisa a todo lo que allí se solicita; que ICP continúa operando y recibiendo ingresos provenientes de contratos de transporte y alquiler de maquinaria, tales como el celebrado con el CONSORCIO ATRATO, bajo el número de contrato PRO-152-1586-21, no encontrando justificación para tales incumplimientos; finalmente, indica que a pesar de que existe la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, acude a la tutela, pues las situaciones que se presentan ponen en riesgo inminente sus derechos fundamentales, y de esperar el pronunciamiento un del juez laboral, no se podría garantizar que no se presentara una afectación grave e irreversible de los mismos.

Solicita ordenar al empleador se genere el pago de los aportes a seguridad social, subsanando todos los periodos atrasados y se haga conforme al salario devengado, lo anterior con el fin de que quede registrada la novedad de retiro y poder acceder de manera independiente al sistema de seguridad social; y que se ordene a ARL SURA y EPS SURA, que hagan efectiva la novedad de retiro en su plataforma, para poder acceder al servicio de manera independiente.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 15 de marzo del año que avanza, se ordenó la notificación a los accionados INGENIERIA CONSULTORIA Y PROYECTOS S.A.S., ARL SURA y EPS SURA.

1.2.1 La accionada EPS SURA indicó que la accionante se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 01/04/2019 en calidad de cotizante activo, y tiene derecho a cobertura integral; que la accionante se encuentra afiliada al PBS de EPS SURA en calidad de cotizante por parte de INGENIERIA CONSULTORIA Y PROYECTOS S.A.S., quien a la fecha no le ha reportado novedad de retiro y tiene pendiente cancelar el aporte del mes de febrero de 2022; que la usuaria también se encuentra afiliada en calidad de cotizante independiente desde el día 21/02 y cuenta con la cobertura integral. Por lo anterior, solicitan al despacho ordenar al empleador INGENIERIA CONSULTORIA Y PROYECTOS cancelar los aportes no pagados por el mes de febrero de 2022.

1.2.2. Por su parte la ARL SURA informó que la accionante ha estado afiliada a ARL SURA en múltiples periodos, el último desde el 22 de julio de 2019 hasta el 30 de enero de 2022, como empleada de Ingeniería, consultoría y proyectos S.A.S., y que a la fecha no tiene afiliación vigente con ARL SURA; que a la fecha no ha sido notificada que a la señora Laura Camila le hubiera sucedido algún presunto accidente de trabajo; ni que se le hubiera calificado el origen de su patología hernia discal I5-s1, ni de alguna otra como enfermedad de origen laboral; que a la fecha ARL SURA no tiene prestaciones pendientes por brindarle a la accionante. Por tal motivo, concluyen que no le han vulnerado ningún Derecho fundamental a la accionante, por lo que solicitan su desvinculación.

1.2.3 La empresa INGENIERIA CONSULTORIA Y PROYECTOS S.A.S. no contestó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la parte accionada vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por el accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Mínimo Vital.- El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y

solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

2.6 Derecho a la seguridad social y la salud- La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público², de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución³.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación⁴.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental⁵ y "*comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud*"⁶.

2.7. Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar pago de acreencias laborales. La Corte Constitucional en sentencia T- 200 de 2017 manifestó:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales. No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

*De esta manera lo ha entendido la Corte Constitucional, cuando ha sosteniendo que "[l]a acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional."*⁷ Posición que ha reiterado a lo largo del tiempo.

*Sin embargo, el principio de subsidiaridad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*⁸

...

En consecuencia, al evaluar la procedencia de la tutela, el juez debe tener en cuenta, no solamente si existe un mecanismo alternativo para la protección de los derechos afectados, sino también hacer un análisis robusto sobre la idoneidad tal medio respecto a la situación del solicitante, y sobre la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

...

Concretando y recogiendo las disposiciones y jurisprudencia señaladas en párrafos anteriores, la Corte Constitucional afirmó, en sentencia T-144 de 2016, que la acción

de tutela es procedente para la reclamación de acreencias laborales cuando: " i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales."

...

2.7. Solución al problema planteado. Observa el Despacho que en el presente asunto se presenta un conflicto de índole netamente laboral entre la señora LAURA CAMILA MONTOYA RENDON y la sociedad INGENIERA CONCULTORIA Y PROYECTOS S.A.S. respecto al presunto no pago de varias acreencias laborales: pago de seguridad social (salud, pensión, caja de compensación y cesantías), pago del salario en las fechas estipuladas por el empleador y el trabajador, pago de la prima legal, pago de la liquidación laboral. Este conflicto es ajeno al juez de tutela, y debe ser suscitado en un proceso ordinario laboral, escenario idóneo para debatir las circunstancias del eventual despido indirecto, y el monto de las acreencias insolutas.

Nótese que en este escenario ni siquiera es posible establecer los elementos del vínculo laboral, esto es, el horario en el cual la accionante prestaba el servicio a la empresa, el salario devengado, el valor de sus prestaciones sociales, los extremos para la liquidación definitiva, etc. Todos estos asuntos le corresponde desatarlos al juez laboral, con las garantías propias de un proceso por audiencias.

Ni del escrito de tutela, ni menos del material probatorio aportado con ésta, es posible concluir la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la protección de manera transitoria o definitiva de los derechos invocados por la actora, tal y como lo tiene establecido la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, para hacer viable este mecanismo ante la existencia de otros medios de defensa judicial que estén encaminados también a la protección de los derechos laborales aquí debatidos, como es el caso de la jurisdicción ordinaria laboral.

Es más, nótese que la misma EPS SURA indicó en su respuesta que la accionante se encuentra actualmente afiliada a dicha entidad en calidad de cotizante independiente desde el día 21/02 y cuenta con la cobertura integral:

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

La **EPS Suramericana S.A.** en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado **EPS SURA**,

CERTIFICA

Que **Laura Camila Montoya Rendon** identificado(a) con **Cedula de Ciudadanía** número **1152197441**, está registrado(a) en el PBS DE EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1152197441
NOMBRES Y APELLIDOS	Laura Camila Montoya Rendon
TIPO DE AFILIADO	Titular
PARENTESCO	Titular
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Tiene Derecho A Cobertura Integral
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Cobertura Integral
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/04/2019
FECHA RETIRO EPS SURA	Activo(a)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	92
SEMANAS COTIZADAS EN ULTIMO AÑO	Sin semanas reportadas a EPS SURA
EMPLEADOR(ES)	3 Independiente Desde 21/02/2022 - Vigente
	N.I.T. 901063351 INGENIERIA CONSULTORIA Y PROYECTOS
	S.A.S. Desde 22/07/2019 - Vigente

De este modo, no se observa un peligro inminente para los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En vista de lo considerado, concluye el Despacho que la presente acción de tutela se torna improcedente para reclamar las acreencias laborales peticionadas por la actora.

Sin embargo, para evitar los problemas administrativos generados por la falta de reporte de la novedad de retiro por parte de su empleador INGENIERIA CONSULTORIA Y PROYECTOS S.A.S., con NIT 901063351, y dado que según lo manifestado por la accionante resulta palmario que el vínculo laboral con esta compañía terminó, se ordenará tanto a la EPS SURA, como a la ARL SURA, que procedan a registrar en sus bases de datos la novedad de retiro, de modo que la accionante no tenga inconvenientes para realizar o continuar su afiliación a las diferentes entidades del sistema de seguridad social como independiente.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela incoada por LAURA CAMILA MONTOYA RENDON en contra de INGENIERIA CONSULTORIA Y PROYECTOS S.A.S., ARL SURA y EPS SURA, **en cuanto a la pretensión de pago de las acreencias laborales**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – CONCEDER la tutela incoada por LAURA CAMILA MONTOYA RENDON en contra de INGENIERIA CONSULTORIA Y PROYECTOS S.A.S., ARL SURA y EPS SURA, **en cuanto a la pretensión de ordenar a ARL SURA y EPS SURA, para hacer efectiva la novedad de retiro** en su plataforma, para que la accionante pueda acceder al servicio de manera independiente.

TERCERO: En consecuencia, **SE ORDENA** a la ARL SURA y a la EPS SURA que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo hubieren hecho, procedan a registrar en sus bases de datos y a hacer efectiva la novedad de retiro de la señor LAURA CAMILA MONTOYA RENDON, con C.C 1152197441, al servicio de la empresa INGENIERIA CONSULTORIA Y PROYECTOS S.A.S., con NIT 901063351, de modo que no tenga inconvenientes para realizar o continuar su afiliación a las diferentes entidades del sistema de seguridad social como independiente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

QUINTO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fdaaff3634a1b610d7e6f5dfdcda560510175b1422361d588ccfad18992759**

Documento generado en 24/03/2022 01:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>